



CBD



## CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/ICCP/2/6  
31 de julio de 2001

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

### COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA EL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Segunda reunión

Nairobi, 1-5 de octubre de 2001

Tema 4.5 del programa provisional\*

### REGLAMENTO INTERNO DE LAS REUNIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA QUE ACTÚE COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO

*Nota del Secretario Ejecutivo*

#### INTRODUCCIÓN

1. En el párrafo 5 del Artículo 29, del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se prevé que “el reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo”. De conformidad con el plan de trabajo del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (CIPC), adoptado por la Conferencia de las Partes en el Convenio en su quinta reunión, el reglamento de las reuniones de las Partes es una de las cuestiones que ha de estudiar el CIPC en su segunda reunión (decisión V/1, anexo, sección B, tema 5). El Secretario Ejecutivo ha preparado este documento para prestar ayuda al CIPC en su estudio de esta cuestión. En el documento se prevé una reseña del reglamento de la Conferencia de las Partes en el contexto de las disposiciones concretas del Protocolo (sección I); se examina la cuestión pendiente relativa a la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo (sección II); se analiza el caso del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y de su Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono (sección III) y se someten recomendaciones a la consideración del CIPC en su segunda reunión (sección IV).

---

\* UNEP/CBD/ICCP/2/1

/...

## I. REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES Y SU APLICACIÓN EN VIRTUD DEL PROTOCOLO

### A. *Antecedentes*

2. Al negociar el Protocolo, las Partes se esforzaron deliberadamente por evitar la creación de nuevas instituciones. El motivo era doble: por un lado se deseaba reducir a un mínimo los costos de funcionamiento asociados al nuevo tratado y por otro lado había de evitarse una proliferación de entidades legalmente independientes. Por lo tanto se decidió que la Conferencia de las Partes en el Convenio actuaría de reunión de las Partes en el Protocolo. Al decidirlo así las Partes convinieron en que era de desear aplicar en la medida de lo posible los mismos reglamentos y procedimientos para la Conferencia de las Partes tanto del Convenio como del Protocolo. Este enfoque tiene varias ventajas: economía de los esfuerzos; familiaridad con el reglamento actual; y conveniencia de utilizar un procedimiento uniforme. Sin embargo, se reconocía que era de desear alguna flexibilidad para responder a la índole distinta del Protocolo como instrumento legal. Por consiguiente, varias disposiciones del Protocolo abrogan expresamente el reglamento existente o conceden a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo el derecho de desviarse a su discreción de ese reglamento siempre y cuando lo juzgue apropiado.

### B. *El reglamento actual y el Protocolo*

3. En el párrafo 3 del Artículo 23 del Convenio se prevé que la Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En su primera reunión, celebrada en Nassau, Bahamas, la Conferencia de las Partes mediante su decisión I/1 adoptó su reglamento a excepción del párrafo 1 del Artículo 40. Este párrafo está relacionado con la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

4. En su quinta reunión, mediante la Decisión V/20, la Conferencia de las Partes enmendó varios de sus artículos del reglamento. Estas enmiendas se refieren a la periodicidad de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes (Artículo 4) y a la elección y al plazo de estar en funciones de la Mesa (Artículos 21 y 25).

5. El reglamento atiende a varias cuestiones incluidas: el objetivo de los artículos; definiciones; lugar de celebración de las reuniones; fechas de las reuniones; observadores; programa; representación y verificación de poderes; Mesa; órganos subsidiarios; dirección de los debates; votaciones; idiomas; grabaciones sonoras de las reuniones; enmiendas del reglamento; y autoridad absoluta del Convenio.

6. La redacción del párrafo 5 del Artículo 29 del Protocolo es una reproducción del párrafo 1 precedente que lleva a dos importantes deducciones respecto a la aplicación de este reglamento en virtud del Protocolo. En primer lugar, podrían introducirse modificaciones adecuadas teniendo en cuenta las particularidades de las disposiciones del Protocolo. En segundo lugar, la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo pudiera por consenso decidir contra la aplicación de un artículo concreto de su reglamento para las reuniones en virtud del Protocolo. En el Protocolo por sí mismo ya se han establecido disposiciones específicas relativas a varias de las cuestiones del reglamento. Debe señalarse a este respecto que en caso de que haya una discrepancia, las disposiciones del Protocolo tendrían preferencia sobre las del reglamento. Las disposiciones se refieren a los funcionarios de la Mesa; a las reuniones ordinaria y extraordinaria de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo; a los observadores, a los órganos subsidiarios y a la Secretaría.

a) *Funcionarios de la Mesa:* En el Artículo 21 del reglamento de las reuniones de la Conferencia de las Partes se prevé que la Mesa de la Conferencia de las Partes será elegida entre los representantes de las Partes en el Convenio. Por otro lado, en el párrafo 3 del Artículo 29 del Protocolo se prevé que cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el Protocolo los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que en ese momento no sean Partes en el Protocolo, sean remplazados por miembros que serán elegidos por y entre las Partes en el Protocolo. De hecho, el Artículo 21 del reglamento se aplicará de tal modo que la Mesa de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo estará solamente constituida por miembros que sean Partes en el Protocolo. Cuando todos los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes representen también a Partes en el Protocolo, no se emprendería ninguna elección de funcionarios cuando actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Sin embargo, cuando algunos miembros de la Mesa representen a los que no son Partes en el Protocolo, sería necesaria una elección. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo pudiera considerar añadir al párrafo 1 del Artículo 21 una oración para atender a lo indicado en el párrafo 3 del Artículo 29 del Protocolo;

b) *Reuniones ordinaria y extraordinaria:* En el párrafo 6 del Artículo 29 se prevé que las reuniones ordinarias de la COP/MOP se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a menos que la COP/MOP decida otra cosa. La periodicidad de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes ya ha sido determinada mediante el Artículo 4 del reglamento a intervalos de dos años. A no ser que la COP/MOP decida de otro modo esta será también la periodicidad de sus reuniones ordinarias. En cuanto a las reuniones extraordinarias, los párrafos 3 del Artículo 4 y el párrafo 7 del Artículo 29 del Protocolo son idénticos. En ambos se prevé que tales reuniones se celebrarán en ocasiones en las que ya sea la COP ya sea la COP/MOP según el caso, cuando lo estimen necesario o cuando lo solicite por escrito una Parte, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, esta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes;

c) *Observadores.* La participación de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes se rige por los Artículos 6 y 7 del reglamento. Estos artículos especifican la categoría de entidades que tienen derecho a estar representadas en tales reuniones y el ámbito de su participación. En los párrafos 2 y 8 del Artículo 29 del Protocolo se especifican las entidades con título para participar como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Estas entidades, con una excepción, son las mismas que las enumeradas en los Artículos 6 y 7 del reglamento. La única excepción es la de Estados Partes en el Convenio pero que no son al mismo tiempo Partes en el Protocolo. Estos Estados pueden participar solamente como observadores en los trámites de cualquier reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Se pensó en esta disposición evitar la situación en la que Estados que no eran Partes en el Protocolo pudieran participar en la adopción de decisiones en virtud del Protocolo. En el párrafo 8 del Artículo 29 se aclara además que, salvo lo dispuesto en el artículo, la admisión y participación de observadores estará sometida al reglamento de la Conferencia de las Partes en el Convenio;

d) *Órganos subsidiarios:* En el Artículo 26 del reglamento se prevén: el establecimiento, por la Conferencia de las Partes, de otros órganos subsidiarios además del OSACTT; las reuniones de los órganos subsidiarios; la elección de los funcionarios de la Mesa; y la adopción de decisiones. Se subraya además que a no ser que lo decida de otro modo la Conferencia de las Partes “estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis* a los debates de los órganos subsidiarios”. El Artículo 30 del Protocolo da autoridad a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo a decidir si cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o bajo el Convenio pueda prestar servicios al Protocolo. En tales casos surgirán naturalmente algunas cuestiones de procedimientos. En los párrafos 2 y 3 del Artículo

30 se atiende a estas cuestiones. En el primer caso, las Partes en el Convenio que no son Partes en el Protocolo pueden participar solamente a título de observadores en los debates de cualquier reunión de tales órganos subsidiarios. En segundo lugar, solamente las Partes en el Protocolo tienen derecho a adoptar decisiones en virtud del Protocolo. Por último, cualquier miembro de la Mesa del Órgano subsidiario que represente a una parte en el Convenio pero que al mismo tiempo no sea Parte en el Protocolo ha de ser sustituido por un miembro por seleccionar por y de entre las Partes en el Protocolo;

e) *Secretaría:* En los artículos 27 y 28 del reglamento se dispone lo relativo a la Secretaría de la Conferencia de las Partes y a sus órganos subsidiarios y se determinan sus funciones. A este respecto el jefe de la Secretaría del Convenio será el Secretario Ejecutivo de la Conferencia de las Partes. El Jefe de la Secretaría o su representante actuará en su capacidad como Secretario Ejecutivo en todas las reuniones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios. Por el Artículo 31 del Protocolo se establece que la Secretaría del Convenio ya establecida en virtud del Artículo 24 del Convenio sea la Secretaría del Protocolo. Las funciones de la Secretaría del Convenio definidas en el párrafo 1 del Artículo 24 se aplican *mutatis mutandis* al Protocolo. Entre estas funciones se incluye la organización y servicios a las reuniones de la Conferencia de las Partes. Se sigue por lo tanto que el jefe de la Secretaría del Convenio será también el Secretario Ejecutivo de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo.

7. El hecho de que se haya dejado a discreción de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, mediante el párrafo 5 del Artículo 29 del Protocolo, decidir por consenso si un artículo determinado del reglamento debería aplicarse a las reuniones en virtud del Protocolo tiene dos importantes consecuencias. En primer lugar la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo puede por consenso adoptar un artículo distinto que rija una cuestión determinada. En segundo lugar, la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo puede por consenso decidir si una enmienda del reglamento introducida por la Conferencia de las Partes se aplicará a las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Mientras que lo último no tiene un valor inmediatamente práctico, la amplitud concedida por la primera podría ser utilizada por la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo para llenar la laguna actual respecto a la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo. De hecho, la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo pudiera en su primera reunión adoptar un artículo concreto del reglamento para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo al tenor de lo que se ha incluido entre corchetes en el párrafo 1 del Artículo 40 del reglamento.

## II. ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES DE FONDO

8. El Artículo 40 del reglamento define el mecanismo para la adopción de decisiones en virtud del Convenio y los tipos de voto mayoritario requeridos para tal adopción de decisiones en casos en los que no pueda llegarse al consenso. Según se indicó anteriormente, la Conferencia de las Partes adoptó su reglamento a excepción del párrafo 1 del Artículo 40 relacionado con la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo. El siguiente texto del párrafo 1 del Artículo 40, según figura en el anexo a la decisión I/1 fue considerado en todas las reuniones subsiguientes pero no se pudo llegar a ningún acuerdo definitivo:

“Las Partes harán el máximo esfuerzo por alcanzar un acuerdo por consenso acerca de todos los asuntos de fondo. Si se agotan todos los esfuerzos por lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión [, salvo que se trate de una decisión con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del artículo 21 del Convenio], se tomará, en última instancia, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, salvo disposición en contrario del Convenio, del reglamento financiero a que se refiere el párrafo 3 del artículo

23 del Convenio, o del presente Reglamento. [Las decisiones de las Partes con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Convenio se adoptarán por consenso.]”

9. Los párrafos 1 y 2 del Artículo 21 del Convenio tratan de la índole y de las operaciones del mecanismo financiero del Convenio, incluidas las contribuciones de las Partes y la determinación de la política, la estrategia, las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización. Debe señalarse que según el Artículo 28 del Protocolo, el mecanismo financiero establecido en virtud del Artículo 21 del Convenio será el mecanismo financiero del Protocolo.

10. De hecho si deja de adoptarse el párrafo 1 del Artículo 40 esto significaría que en la actualidad todas las decisiones sobre cuestiones de fondo deban adoptarse por consenso. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo tiene dos opciones respecto a esta cuestión. En primer lugar puede optar por seguir la práctica actual en virtud del Convenio de adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo por consenso, hasta la fecha en la que la Conferencia de las Partes llegue a un acuerdo definitivo respecto al párrafo 1 del Artículo 40. En segundo lugar puede adoptar un artículo concreto sobre la adopción de decisiones en cuestiones de fondo de modo similar al párrafo 1 del Artículo 40. A este respecto pudiera decidir que las decisiones en virtud del Protocolo sobre todas las cuestiones de fondo, excepto las decisiones relativas a la orientación al mecanismo financiero en virtud del Artículo 28 del Protocolo sometidas a la consideración de la Conferencia de las Partes, se adoptarán por un voto mayoritario de dos tercios de las Partes presentes y votantes. Naturalmente esta norma se aplicaría solamente a la adopción de decisiones en virtud del Protocolo.

### **III. EL CASO DEL CONVENIO DE VIENA Y DE SU PROTOCOLO DE MONTREAL**

11. Lo que es valioso en el Convenio de Viena y en su Protocolo de Montreal es la forma por la que el reglamento de los dos instrumentos ha evolucionado y su situación actual. Sin embargo, debe subrayarse desde un principio que el marco del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y de su Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono es distinto del marco del CDB y de su Protocolo de Cartagena en cuanto a las instituciones establecidas y en cuanto al proceso que llevó a la adopción del reglamento. Por ejemplo, el Protocolo de Montreal establece una reunión de las Partes (MOP) en el Protocolo que es distinta e independiente de la Conferencia de las Partes en el Convenio. Según lo indicado anteriormente, bajo el Protocolo de Cartagena es la Conferencia de las Partes en el Convenio la que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. Además, en el Protocolo de Montreal se prevé expresamente que las Partes en su primera reunión adoptarán por consenso el reglamento de sus reuniones. Por otro lado, es el reglamento de la Conferencia de las Partes en el CDB el que se aplica *mutatis mutandis* bajo el Protocolo de Cartagena.

12. El proyecto de reglamento de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal fue publicado por primera vez el 7 de febrero de 1989. El proyecto fue subsiguientemente revisado el 27 de abril de 1989 en atención al reglamento adoptado por la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena que tuvo lugar en Helsinki del 26 al 28 de abril de 1989. La primera reunión de las Partes en el Protocolo, que tuvo lugar en Helsinki del 2 al 5 de mayo de 1989 adoptó con una enmienda el proyecto de reglamento revisado de conformidad con el reglamento del Convenio de Viena. Los artículos son fundamentalmente los mismos excepto el Artículo 1 (Objetivo) y el Artículo 2 (Definiciones). Por lo tanto, aunque las disposiciones habilitantes de los dos instrumentos permitirían un reglamento distinto para la Conferencia de las Partes en el Convenio y para la reunión de las Partes en el Protocolo, el efecto neto de estos acontecimientos fue establecer fundamentalmente las mismas reglas.

#### **IV. RECOMENDACIONES**

13. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo analizará la cuestión del reglamento de sus reuniones en una de dos formas:

a) puede decidir que el reglamento de las Conferencias de las Partes se aplique automáticamente a las reuniones en virtud del párrafo 5 del Artículo 29 del Protocolo y, por consiguiente, no se requerirá al respecto ninguna otra decisión oficial de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. En tal caso, el reglamento se aplicaría en virtud del Protocolo pero si así se hiciera habrían de tenerse en cuenta todas las disposiciones pertinentes del Protocolo. Este enfoque estaría en consonancia con la práctica actual en virtud del Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico del Convenio que funciona también con la regla de *mutatis mutandis*. Si se prefiriera este enfoque entonces la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo pudiera en su primera reunión atender solamente al asunto de la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo;

b) Por otro lado, la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo pudiera decidir que es necesario adoptar oficialmente su reglamento. Además, si se adoptara esta opción, la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo pudiera también a este respecto modificar el texto del reglamento para referirse concretamente al Protocolo y a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo y añadir una condición al párrafo 1 del Artículo 21. Debe señalarse, sin embargo, que este enfoque aunque está en consonancia con la amplitud conferida por el Protocolo a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, socavaría ligeramente el objetivo y la lógica del párrafo 5 del Artículo 29 del Protocolo, en particular en cuanto a la necesidad de realizar sus funciones con un mecanismo reglamentario uniforme tanto en virtud del Convenio como en virtud del Protocolo.

14. El CIPC pudiera considerar más a fondo las cuestiones suscitadas y las propuestas que figuran en el presente documento y presentar recomendaciones adecuadas a la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo.

-----

/...